

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real cedula de S. M. y señores del consejo, por la qual se declara que de las escrituras, è hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, se ha de tomar la razon en el Oficio, y Contaduría de hipotecas, establecida en las cabezas de Partido adonde se hallen sitas las alhajas ; executandose lo mismo por los Cuerpos, Comunidades, y Pueblos de sus escrituras hipotecarias ...

En Madrid : En la Imprenta de Pedro Marin, 1778.

Vol. encuadernado con 42 obras

Signatura: FEV-SV-G-00084 (6)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA QUE DE LAS escrituras, è hipotecas que se dicen de donaciones pias, se ha de tomar la razon en el Oficio, y Contaduría de hipotecas, establecida en las cabezas de Partido adonde se hallen sitas las alhajas; executandose lo mismo por los Cuerpos, Comunidades, y Pueblos de sus escrituras hipotecarias, observandose para ello el metodo que se establece, y para todo se prorroga por tres años mas el termino prefinido en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, con lo demás que se expresa.



Año

1778.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA QUE DE LAS
escrituras, e hipotecas que se dicen de donaciones, pias,
donas, se ha de tomar la razon en el Oficio, y Contaduria
de hipotecas, establecida en las cabezas de Partidos
donde se hallen sillas las dhas; executandose lo
mismo por los Corpos, Comunidades, y Pueblos de sus
escrituras hipotecarias, observandose para ello el orden
todo que se establece, y para todo se promoga por
tres años mas el termino preñido en la Real Pragmatica

de treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y ocho, con lo demas que
se expresa.

Don Nicolas Verdugo,
Canciller Mayor.



1778.

Año

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante: Ya sabeis, que siguiendo el espíritu de la ley tercera titulo quince libro quinto de la Recopilacion, y Auto acordado veinte y uno, titulo nueve libro tercero, fui servido, á consulta del mi Consejo, expedir en treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho Real Pragmatica Sancion, estableciendo Oficio de hipotecas en las cabezas de Partido de todo el Reyno, al cargo del Escribano de Ayuntamiento, para la toma de la razon de las escrituras de Censos, ó hipotecas, con la instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada ley, declarando en el capitulo octavo de la misma Real Pragmatica: "Que por lo tocante á las escrituras otorgadas antes de su publicacion, se cumpla con la toma de razon al tiempo de usarse de las mismas escrituras, para perseguir las hipotecas, ó fincas gravadas; bien entendido, que sin preceder la circunstancia del registro, ningun Juez podria juzgar por tales instrumentos, ni ha-

»harian fé para dicho efecto; aunque la hiciesen para otros
»fines diversos de la persecucion de las hipotecas, ó verifica-
»cion del gravamen de las fincas, bajo las penas explicadas
»en ella.“

Despues de lo qual se hizo recurso al mi Consejo por los Patronos de la Obra pia, y fundacion de escuela que para la enseñanza de niños hizo en la Villa de Villabelayo Don Juan Gutierrez de Velasco, Cura que fue de ella, sobre que estando debiendo á la misma Obra pia los reditos de tres años de un censo redimible de seis mil reales de principal que le correspondia, impuesto por varios vecinos de la Villa del Quintanar de la Sierra, y solicitado ante la Justicia de ella execucion para su cobro, se habian opuesto dichos vecinos á pretexto de no estar tomada la razon de la escritura del citado censo en el Oficio de hipotecas de aquel Partido, conforme á la referida Real Pragmatica; cuya falta habia sido motivada de no hallarse los expresados Patronos con noticia de ella, y que para evitar el gravissimo perjuicio que resultaria á dicha Obra pia, y por consiguiente á la causa pública, cesando la educacion de la Juventud en aquella Villa, pidieron se sirviese el mi Consejo mandar que el Contador de hipotecas del Partido en que era comprehendida la referida Villa del Quintanar tomase razon de dicha escritura de Censo, aunque fuese pasado el termino asignado en la Real Pragmatica; y enterado el mi Consejo de dicha instancia, y para que en adelante se escusen recursos semejantes á el referido, y se lograse que en las Contadurias de hipotecas huviese una razon general de todos los Censos, y gravámenes para seguridad de los poseedores de bienes raices, por Auto de veinte y ocho de Enero del año pasado de mil setecientos setenta y quatro, acordó que las Chancillerias, y Audiencias del Reyno dispusiesen que en todos los Pueblos de sus respectivos territorios, se fijasen edictos con el termino de sesenta dias perentorios, para que dentro de él las personas que tubiesen Censos á su favor, ó hipotecas, acudiesen á tomar razon de las escrituras en las Contadurias respectivas de sus Partidos; en cuyo termino no se escusasen éstas á tomar la citada razon con el pretexto de haberse constituido el Censo, con anterioridad á la promulgacion de la Real Pragmatica. Con motivo de lo mandado por el mi Consejo en el referido

do Auto de veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y quatro, se me hizo cierta Representacion por el Consejo de la General Inquisicion, en razon de lo que juzgaba conveniente á el registro de Censos, é hipotecas correspondientes á mi Real fisco, y por Don Josef Vallesteros Sabugal, Contador General de hipotecas de Madrid, y su Partido, se representó al mi Consejo sobre varios puntos relativos á la toma de razon, prevenida por la citada Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y posteriores resoluciones.

Y visto todo lo referido por el mi Consejo, con los antecedentes del asunto, lo que al propio tiempo han representado diferentes Cuerpos, y Comunidades sobre que se tome la razon de dichas escrituras en las Capitales donde residen; y no se les precise á executarlas en los correspondientes Oficios de hipotecas, destinados á este efecto en las cabezas de Partido; y lo expuesto por mis tres Fiscales en Consulta de veinte y siete de Setiembre del año proximo pasado, me hizo presente quanto tubo por conveniente; y por mi Real Resolucion á ella, que fue publicada en el mi Consejo, y mandada cumplir en nueve de Febrero proximo, conformandome con su parecer, y para que tenga el debido cumplimiento en todas sus partes, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual declaro, que de las escrituras, é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, debe tomarse precisamente la razon de ellas en el Oficio, y Contaduría de hipotecas, establecida en las cabezas del Partido á donde respectivamente se hallen sitas las alhajas gravadas; y que en él se satisfagan los derechos correspondientes á costa de las mismas hipotecas, y donaciones piadosas, por no haber razon para lo contrario; ni deber tomarse ésta del valde.

II. Que quando no hay escrituras, no tiene lugar el registro; y así en esta parte quedan sujetas las leosas á la disposicion del derecho comun, lo qual no tiene que ver con la Pragmatica de registro de hipotecas que trata de escrituras, y no de acciones; y el acreedor Censualista tiene derecho á hacer compelir á su deudor del censo, para que le reconozca, oyendose á éste; y hasta que se otorgue el reconocimiento por escritura formal, no tiene lugar el registro.

III.

III. Que todos estos registros, y toma de razon, deben hacerse indistintamente no en las Capitales donde se hallan los Cuerpos, Comunidades, y acreedores respectivos, (como algunos solicitan) sino en los correspondientes Oficios de hipotecas, destinados á este efecto en las cabezas particulares del Partido á donde están situadas las mismas hipotecas; porque lo contrario produciria grandisima confusion, y perjuicios sucesivos.

IV. Que mediante á que los Tribunales de Inquisicion tienen en sus respectivos distritos Comisarios, y dependientes, que con seguridad pueden practicar oportuna, y prontamente las diligencias en los Oficios de hipotecas, establecidos en sus Partidos, por lo que mire á los Censos del fisco, siguiendo la regla general lo executen asi, como de mi orden se le ha prevenido al mismo Consejo.

V. Que los Pueblos pueden igualmente hacerlo por medio de las Insticias respectivas, y sin dispendios, dando cuenta al mi Consejo, si en ellas experimentasen alguna morosidad, contravencion, ó desorden.

VI. Que los demás Cuerpos, y Comunidades Regulares, tambien pueden, y deben registrar sus escrituras hipotecarias en la propia conformidad, por medio de las del mismo instituto, y respectivos Procuradores, residentes en el Partido donde deba tomarse la razon, por estar en su recinto las hipotecas.

VII. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demás Prelados de estos mis Reynos, que indistintamente precisen á los Colectores morosos á que sin dilacion acudan á evacuar la toma de razon, y registro de las hipotecas correspondientes á sus respectivas Colecturias en el Oficio, y Contaduria competente á las mismas hipotecas, cuidando de que tenga efecto este particular.

VIII. Para todo ello vengo en prorrogar por tres años mas el termino prefinido en la citada Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta mi Cedula. Y mando á los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos la vean, guarden, y cumplan, y la hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin la contravenir,

ni permitir se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en el Pardo á diez de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel Joachin de Lorieri. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel Doz. = El Marques de Contre-ras. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*

AÑO

1778.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

ni permitir se contravenza en manera alguna, que así es mi
voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, fir-
mado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Con-
sejero de Resueltas, y Escribano de Camara mas antiguo, y
del Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe, y credito
que a su original. Dada en el Pardo a diez de Marzo de mil
setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Juan
Francisco de Lasati, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hi-
ce escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa,
Don Miguel Joachin de Loricri, = Don Pablo Ferran-
dez Bendicho. = Don Manuel Dor. = El Marques de Contre-
ras. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Can-
celler Mayor. = Don Nicolas Verdugo. =
Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez

Salazar.

VI. Que los demás Cuerpos, y Comunidades Regulares, tambien pueden registrar sus escrituras hipotecarias en el mismo Instituto, y respectivos Procuradores, residentes en el Partido de donde debe tomarse la matricula, por estar en su recinto las hipotecas.

VII. Y en cargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demás Prelados de estos mis Reynos, que inmediatamente precisen a las Colecciones morales que sin dilacion accedan a examinar la matricula, y registro de las hipotecas correspondientes a sus respectivas Colecciones en el Oficio, y Contaduria competente a las mismas hipotecas, cuidando de que tenga efecto esta particular.

VIII. Para todo ello venga su prorrogacion por tres años mas el terreno prefijado en la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y ocho, que han de correr, y contarse desde el dia de esta mi Cedula. Y mando a los demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, la vean guardada, y cumplida, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin la contravenza